

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR

RADICACIÓN: No. 13001-40-03-004-2021-00378-01
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. (Cesionaria de Banco Davivienda S.A.)
Demandado: RONAL FABIAN FRANCO MARTELO
Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Apelación de sentencia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

EL AUTO RECURRIDO:

Lo es el auto de fecha 25 de enero de 2024, en el cual el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso de la referencia”

Lo anterior, a causa de que mediante providencia del 25 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, corriéndose traslado a las partes el término de cinco días para presentar las sustentaciones respectivas.

Dicha providencia fue notificada en estado # 119 del 26 de septiembre del 2023 en la página oficial del Juzgado en la Rama Judicial, es decir, el término para presentar la sustentación venció el tres (3) de octubre de 2023. No obstante, dentro del mismo término no se recibió sustentación alguna de la parte apelante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no comparte lo argumentado por el Despacho para declarar desierto el recurso de apelación, teniendo que cuenta que sustentó la alzada en primera instancia, dándole aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades contenido en los artículos artículo 228 de la Constitución Política y 11° del Estatuto Adjetivo Civil, y como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que solicita se revoque la providencia objetada, y se proceda a estudiar de fondo el recurso de apelación impetrado y sustentado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Se inicia señalando que todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **(i)** capacidad para interponer el recurso, **(ii)** procedencia de este, **(iii)** oportunidad de su interposición, y **(iv)** sustentación de este. Observa este despacho que los mismos no se cumplen a cabalidad, en específico, el que versa sobre su procedencia.

Lo anterior, fundado en que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra un auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, alegando que se había sustentado el recurso ante el juez de primera instancia y por ello considera que no era necesario sustentación posterior a la ya efectuada al momento de la interposición del recurso.

Al respecto, es menester citar lo estipulado en el artículo 322 del Código General del Proceso que trata de la oportunidad y requisitos del recurso de apelación:

*3...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Al respecto tiene dicho el máximo órgano de cierre civil que:

“En efecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo irrogado, en tanto que la decisión de 14 de febrero de 2022, emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que definió el asunto sobre la **declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho convocado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal. En lo que a este asunto interesa, se advierte que el juez colegiado efectuó un análisis de la normativa aplicable al caso, para lo cual sostuvo que el artículo 322 del Código General del Proceso dispone que al apelar la sentencia de**

primer grado el recurrente deberá expresar, de manera breve, los reparos concretos a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que efectúe ante el superior.

A su vez, sostuvo que el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 dispone que, **si dentro del término de traslado el censor no sustenta la alzada, se declarará desierto.**

De ahí, el despacho accionado afirmó que si bien la censora elevó los reparos concretos cuando el proceso aún se encontraba en el juzgado de conocimiento, **lo cierto es que «no es admisible equiparar sus efectos a una sustentación obligatoria en segunda instancia»**

Igualmente, el fallador de segundo grado recordó que **el legislador impuso al recurrente la carga de argumentar y desarrollar sus inconformidades ante el juez de segundo grado**, entendimiento que incluso la Sala de Casación Civil de esta Corte dio en sentencia CSJ STC10405-2017.

Así las cosas, el ad quem sostuvo que dentro del término otorgado no se recibió la sustentación del recurso de apelación, de modo que no se cumplió con la carga impuesta de manera oportuna y ello, da lugar a la declaratoria de desierto del recurso, pues «los trámites procesales están soportados en normas “de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento». (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia STL6925-2022)

Más recientemente, en fallo de tutela STL9911-2023 por esa misma alta corporación en sede de tutela de segunda instancia precisó:

“(...) que esta Sala de la Corte, sobre la temática en cuestión, señaló en sentencia CSJ STL2791-2021, que: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Así mismo lo considera la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que:

«De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia STL9911-2023, M.P. Clara Inés López Dávila.)

Por todo el anterior conglomerado normativo y lo dicho por la jurisprudencia, no había otra salida que declarar desierto el recurso, dado que era obligación del recurrente sustentar el recurso ante el superior, dentro del plazo concedido para tal efecto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que el apelante presentara sustentación.

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho mantendrá incólume el auto cuestionado.

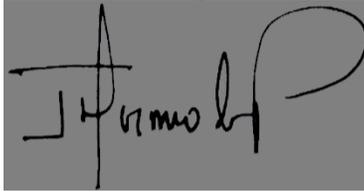
En consecuencia con lo anterior y por no encontrarse asidero en el recurso propuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, esto es, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a grey rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'J. Marmolejo P.'.

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez